



Ubicación 57948 – 6
Condenado ERIK SANTIAGO ARIAS SEGURA
C.C # 1031120884

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 57948
Condenado ERIK SANTIAGO ARIAS SEGURA
C.C # 1031120884

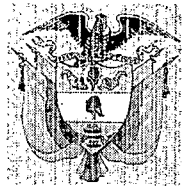
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Repo
6/02/24

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-028-2022-01452-00. N.I. 57948.
Condenado: Erik Santiago Arias Segura. C.C. 1031120884.
Delito: Homicidio.
Ubicación: Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y
Mínima Seguridad de Bogotá D.C.
Ley 906.

Bogotá, D.C., nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal a Erik Santiago Arias Segura.

ANTECEDENTES

1. Erik Santiago Arias Segura fue capturado el 31 de enero de 2023 y el 02 de febrero de 2023 el Juzgado Treinta y Uno (31) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.
2. En sentencia de 15 de agosto de 2023, el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Erik Santiago Arias Segura, como autor del delito de homicidio, a la pena de ciento cuatro (104) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión por domiciliaria.
3. Erik Santiago Arias Segura solicita a su favor la concesión del mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previsto en el artículo 63 del Código Penal y/o la prisión domiciliaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 B del Código Penal, al considerar que confluyen la totalidad de los presupuestos exigidos para tales fines.

CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que no es la primera vez que dentro de este asunto se asume la problemática de la prisión domiciliaria y la suspensión condicional, puesto que el juzgado fallador se pronunció negativamente al tomar en consideración el aspecto objetivo, al indicar que no procedían por no cumplir con el presupuesto objetivo.

Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha establecido la improcedencia de un nuevo estudio sobre la prisión domiciliaria cuando ésta ha sido resuelta en el respectivo fallo. Sobre este punto ha dicho esa Alta Corporación:

“La prisión domiciliaria –se dijo en otra oportunidad¹– fue introducida en el actual Código Penal, Ley 599 de 2000, como una extensión de la figura de la detención domiciliaria, en este caso para favorecer al condenado, cuyo otorgamiento debe ser decidido en la sentencia según se colige del contenido de los artículos 38 del Código Penal y 170 del Código de Procedimiento Penal, disposiciones normativas que aluden a que dicho pronunciamiento debe hacer parte del fallo. Lo que resulta atendible como quiera que se trata de un derecho del procesado cuando cumpla con los presupuestos señalados, por lo que a partir de su vigencia es obligatorio un pronunciamiento en tales eventos.

“Aunque pareciera derivarse del contenido del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal al señalar que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ‘podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad’, que tiene facultad para decidir sobre el particular, sin embargo, debe precisarse que los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son los previstos por el Capítulo III, del Título IV, artículos 63 y siguientes del Código Penal, susceptibles de ser aplicados con posterioridad a la condena en firme. Además, el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal al atribuirles competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad sólo les asigna tal facultad en aplicación del principio de favorabilidad debido a una ley posterior, ya que en todo caso su intervención se genera una vez cobré ejecutoria la sentencia. Y el mismo artículo 38 del Código Penal establece que les corresponde el control de tal medida, lo que presupone su previo otorgamiento.

“Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne mas favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad. Y de no haberse planteado por ser la sentencia anterior a la ley 599 de 2000 o reclamarse el beneficio de la ley 750 de 2002 para las mujeres cabeza de familia o los hombres en similar situación en consideración a los menores de edad, determinación que, entonces, corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado”.

Conforme lo anterior esta oficina judicial comparte el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia en lo tocante a la improcedencia de un

¹. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto – segunda instancia 21.579, noviembre 19 de 2003, M.P., Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.

nuevo estudio respecto de la temática previamente abordada por el juez fallador.

Otra consideración.

El sentenciado solicita subsidiariamente, se reconozca redención de pena, por lo que sería del caso requerir al reclusorio la remisión de documentos para dichos fines sino se advirtiera que el reclusorio allegó oficio 113-COBOG- AJUR- 3128 de 5 de diciembre de 2023, anexando certificado No. 18900700 Y 18984747 de las actividades de redención, en el que se calificó el rendimiento de Erik Santiado Arias Segura como sobresaliente en 354 y 366 horas de estudio que realizó para los meses de abril a septiembre de 2023 que fuera estudiado en decisión precedente, razón por la cual se abstendrá de ordenar requerimiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.-: Abstenerse de resolver las peticiones de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria presentadas por Erik Santiago Arias Segura, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Se advierte que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No. 1
26/11/24	
La anterior Providencia	
La Secretaría	

Anyelo Mauricio Acosta Garcia
J u e z

**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 17 enero 2024

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 57948

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 9 enero 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/1/24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Erik Santiago Arias Segura

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1031120884

TD: 111133

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, D.C, 19 de Enero de 2024.

Doctor

Anyelo Mauricio Acosta García

Titular

Juzgado 6° de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá D.C.

E. Mail. ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ciudad.

Referencia:

VIGILANCIA de Pena. Rad. 2022-01452. NI. 419733

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.(Auto de fecha 9 de enero de 2024)

PRESENTACION DE ARGUMENTOS RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION POR LA NEGATIVA DE MI PRISION DOMICILIARIA EN FORMA PROCESAL DE ARTICULADO 314-1 Y 461 CPP

Vigilado en la Pena:

ERIK SANTIAGO ARIAS SEGURA
No C.C.Nº 1.031.120.884 /TD.# 111133 /NUI-#1165640
/ PASILLO 1.HAB. Nº 7.

NOTIFICACIONES: Complejo Metropolitano . Penitenciario y Carcelario de Bogotá. COBOG – PICOTA ERE-1. Km. 5 Vía Usme – Bogotá. D.C. Telf: 7390596-7390515.ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN ESPECIAL deDOS (2) - ERE-2.

Conforme al art. 103 C.G.P. En aras de la economía procesal, ahorro de papel, contribución con el medio ambiente sano, como para que sea más expedito el acto de notificación le solicito que por favor se haga por intermedio de la siguiente DIRECCION ELECTRONICA Laboral Familiar:

defensavirtualpplinpec@gmail.com

El suscrito vigilado de la pena dentro del diligenciamiento que le refiero, en ejercicio de mi defensa material que establecen los

Arts 8 y 130 del C.P.P; y conforme al art. 2 Ley 270 de 1996 para acceder a la justicia, me permito acudir nuevamente en esta oportunidad procesal ante su despacho, en procura del cometido propuesto en el asunto, así:

El suscrito vigilado de la pena dentro del diligenciamiento que le refiero, en términos muy respetuosos me dirijo a su señoría CONFORME AL ART. 7A. L. 65 DE 1993; SUSTITUCION MEDIDA DE PRIVACION DE LIBERTAD DE INTRAMURAL A EXTRAMURAL O DOMICILIARIA, en armonía y concordancia con el art. 2 de la ley 270 de 1996 que me permite o legítima para dirigirme a la judicatura en general, por cuánto tengo derecho a ejercer mi propia defensa material; y en materia técnico procesal, a manera de recursos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION ante su superior funcional, contra su PROVEIDO de 9 de Enero de 2024, en el cual me negó mi justo BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA, en los términos solicitados por ministerio legal del art. 38B CP Y Arts. 314-1 y 461 CPP; y por cuánto yo PRE ACORDE y me hice acreedor a todo beneficio conforme a la JURISPRUDENCIA VIGENTE; más no como UD de manera EXTRAÑA lo entendió ...aplicando y estudiando el art. 63 CP, (ASPECTO PROCESAL ESE QUE YO JAMÁS SOLICITE)

Y el Auto de Segunda instancia 21.579 del 19 de Noviembre de 2003.

En cual se basa y estando de acuerdo, que como ya me fue negado el BENEFICIO al dictarse la sentencia en mi contra, con ello me queda cerrada la puerta para el efecto.

Frente a ello me permito referirle que la judicatura en Colombia ; ya revalúo dicha posición jurisprudencia de antaño o del año 2003; permitiendo que un Penado privado de la libertad pueda solicitar las veces que quiera y pueda, siempre y cuando lo haga bajo otros criterios y óptica procesal; cómo lo es en mi caso después de un año de privación de libertad.

Es decir la negativa se está haciendo, basada en criterios apartados del tema que nos ocupa y apartados de lo que la mayoría de la judicatura procesa o aplica en Colombia; es decir netamente subjetivo, que me permito tachar desde mi óptica lógica y humana.

Pedimento o BENEFICIO solicitado que reitero en los términos solicitados y explicados.

Concordado lo anterior con las Sentencias. Rad. # 24.052 del 14-3-06 y en especial la SENTENCIA Rad. #-39.633 del 26-2-14, emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que contempla los beneficios o subrogados penales PROHIBIDOS, como producto de PREACUERDO, COLABORACION CON LA JUSTICIA Y EL EVITAR DESGASTE JUDICIAL ...QUE ES MI CASO, COMO EFECTIVAMENTE DE PRUEBA CON LA SENTENCIA DICTADA EN MI CONTRA.

ES DECIR, PREACORDE Y COLABORE CON LA JUSTICIA, EVITANDO EL DESGASTE ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL Y POR ENDE ME HICE ACREEDOR DE BENEFICIOS Y/O SUBROGADOS PARA RECUPERAR MI LIBERTAD POR ESTE MINISTERIO LEGAL Y PROCESAL

Concordado lo anterior con la PRIORIZACION de los numerales 2 y 3 del ART. NOVENO DE LA CIRCULAR RAD. PCSJC21-8, emanada de la Presidencia del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Antes de entrar en materia, le RUEGO, SUPlico E IMPLORO, que por favor que, tratándose de la vulneración de UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL, cual es el derecho a mi legitimo BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA, conforme lo establecido por la CORTE INTERAMERICANA Y CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS; ME ESCUCHE Y VALORE EL SIGUIENTE...

ASUNTO: ACLARACION de SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA, en Aplicación y en los términos del ART. 38B. concordado al art. 461 CPP, concordado con la causal 1 Ibid (SUSTITUCION DE LA EJECUCION DE LA PENA)

Y A LAS EXCEPCIONES O INAPLICACIONES DEL Art. 68A Ibid y Sentencia Rad. # 24.052 del 14-3-06.

ADEMAS LA...SENTENCIA RAD. #-39.633 del 26-2-14, emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, contempla los beneficios o subrogados penales PROHIBIDOS, como producto de los PREACUERDOS...QUE ES MI CASO.

@Señoria UD está en su legitimo derecho y deber, si así lo estima de estudiar el mecanismo conforme lo estimo en el auto. (PERO ESO NO ES LO QUE YO SOLICITO)

@ Pero con todo respeto y en aras del pronto regreso a mi hogar, desde la óptica fáctica y jurídica de mi solicitud, le aclaro está así:

&. Dicho mecanismo lo solicite fue en los términos del ART. 38B. concordado al art. 461 CPP SUSTITUCION DE LA EJECUCION DE LA PENA.; Y A LAS EXCEPCIONES O INAPLICACIONES DEL Art. 68A Ibid y Sentencia Rad. # 24.052 del 14-3-06; es decir teniendo en cuenta aspectos de orden fácticos y jurídicos a saber:

@QUE PESE A QUE EL DELITO PODRIA ESTAR EXLUIDO, ES PERFECTAMENTE VIABLE TENIENDO EN CUENTA EL PREACUERDO DEL SUSCRITO CON LA JUSTICIA Y LOS PARAMETROS DE LOS ARTS 63 Y 68A PAR. PRIMERO C..P; así como de la causal primera de alrt 314 del C.P.P. (En atención a mi vida PERSONAL, LABORAL Y FAMILIAR, que compruebo ampliamente con la documentación de arraigo, en dónde la comunidad me aclaman).

@ ADEMÁS SI TENEMOS EN CUENTA LA...SENTENCIA RAD. #-39.633 del 26-2-14, emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, contempla los beneficios o subrogados penales PROHIBIDOS, como producto de los PREACUERDOS...QUE ES MI CASO.

NO SOBRANDO RECALCAR LAS AMPLIAS JUSTIFICACIONES QUE YA LE EXPRESE EN LA SOLICITUD PRIMIGENIA; así como mi ausencia de ANTECEDENTES, todo se trató de un mal entendido con otros sujetos, y en aras de buscar solución pronta y colaborar con la justicia, PREACORDE en mi proceso, para salir pronto, obtener los beneficios

legales y regresar al hifar que confirmo a mi señora madre.

Paso la presente solicitud para los fines que su señoría estime convenientes y con la esperanza de que por favor acceda a lo por mi solicitado, como muestra de una pronta y cumplida justicia, por economía procesal, como señimiento a criterios de necesidad, ponderación legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la JUSTICIA.

RAZONAMIENTO, FACTICO Y JURIDICO QUE ME HACE VIABLE EL SUBROGADO PEDIDO, ASI:

1. Primero deseo manifestarle a su señoría que me ratifico y reitero, en todas y cada una de mis manifestaciones, aclaraciones y apreciaciones defensivas de manera fáctica, jurídica y PROBATORIA para el logro de mi objetivo final esbozado con el escrito PRIMIGENIA, cual es el otorgamiento de mi MECANISMO ALTERNATIVO PARA SUSTITUIR MI PRISION INTRAMURAL POR EXTRAMURAL, esto es, mi PRISIÓN DOMICILIARIA; ya sea por mi ingente pedimento o de oficio como lo dispone el Art. 7A de la ley 65 de 1993, en su sabia decisión y reflexión qué se sirva adoptar.

2. Teniendo en cuenta que en este momento tengo superados los requisito objetivos y subjetivos para ello que exige la norma y la jurisprudencia

3. Fuerte razón de solicitar ello, es por cuanto se encuentran dados con creces los requisitos objetivos y subjetivos para el otorgamiento de dicho BEBECIFICIO, aunado a ello mi labor de resocialización en el desempeño de la actividad de redención, al igual que mi ejemplar desempeño conductual, es decir con ausencia de sanciones durante todo el tiempo de reclusión.

LO ANTERIOR, ATENDIENDO EL PROCESO DE RESOCIALIZACION.conforme a las directrices fundamentales de la ley 65 de 1993, así:

.... **ARTÍCULO 5. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** *(Artículo modificado por el artículo 4 de la [Ley 1709 de 2014](#)).* En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral. ...

ARTÍCULO 9. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

ARTÍCULO 10A. INTERVENCIÓN MÍNIMA. *(Artículo adicionado por el artículo 6 de la [Ley 1709 de 2014](#)).*

El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

ARTÍCULO 12. SISTEMA PROGRESIVO. El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo.

4. Lo anterior ampliamente Concordado con la Resolución INPEC # 7302 de 2005; con la aprobación de las respectivas etapas de Tratamiento.

5. Es importante señalar que, en el tiempo en prisión, tanto INTRAMURAL, nunca he tenido problemas de índole disciplinario como se puede constatar en mi cartilla biográfica,.

Es decir, traduciéndose lo anterior en la valoración de mi conducta punible, que permite suponer fundadamente que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena de forma intramural.

6. ADEMÁS, REITERO EL SUSCRITO, HIZO ACEPTACION DE CARGOS Y COLABORACION CON LA JUSTICIA; Y POR TANTO CONFORME AL POSTULADO JURISPRUDENCIAL...SENTENCIA RAD. #-39.633 del 26-2-14, emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, contempla los beneficios o

subrogados penales PROHIBIDOS, como producto de COLABORACION CON LA JUSTICIA O LO QUE SON LOS PREACUERDO.....QUE ES MI CASO Y COMO UD PODRA VERIFICAR POR LO DICHO.

ES DECIR, COLABORE CON LA JUSTICIA Y EVITE EL DESGASTE ADMINISTRATIVO- JUDICIAL EN MI CASO.

Señoría le ruego que según su sabio juicio y atendiendo mis aspectos familiares, sociales y laborales que hacen ver que para el cumplimiento de los fines previstos para la pena y en atención a mi vida personal, laboral, familiar o social, como a la aceptación y superación por mi parte del tratamiento penitenciario hacen viable el **BENEFICIO** que le solicito; por ende le SUPLICO Y RUEGO que me **REPONGA** su providencia y conceda el mismo, mas que jurídicamente, conforme a lo ampliamente expuesto en precedencia para resolver de fondo y positivamente mi justa solicitud, lo haga de manera **HUMANA** y en reconocimiento a la superación del tratamiento penitenciario recibido; y al **ARRAIGO** que le demuestro y mis amplias relaciones y aceptación con la comunidad de la cual hago parte.

Mi caso encaja dentro de la recomendación que le hizo la CIDH a los Estados de la región para adoptar medidas como la evaluación de manera prioritaria de la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional y para quienes estén prontas a cumplir condenas.

Aunado a lo anterior, si tenemos en cuenta los siguientes aspectos de orden procesal, los PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES DE LAS CODIFICACIONES

PENAL Y PROCESAL PENAL VIGENTES; como de la resocialización que preceptúa la ley 65 de 1993, así:

ARTICULO 7o. IGUALDAD.

La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

CONCORDANCIAS

Constitución Política; Art. 13. Ley 906 de 2004; 4. Ley 600 de 2000; Art. 5.

Ley 16 de 1972; Art. 24. Ley 74 de 1968 Art. 3; Art. 26.

Lo anterior en el entendido de que sus HOMOLOGOS y de ejecución de penas y medidas de seguridad, tanto en la ciudad de Bogotá, Medellín, Cali, Cartagena Bucaramanga y Sincelejo, han concedido y viene concediendo los beneficios administrativos y los subrogados **penales a personas procesadas y condenadas INCLUSO por delitos de JUSTICIA ESPECIALIZADA**; ahora bien, con mucha más vehemencia y atendiendo que mi delito es menos grave, es que tiene a todas luces vocación de prosperidad mi **BENEFICIO**.

Señoría, le INSISTO que en su sano y sabio juicio a lo anterior se sierva dar estricta aplicación a más de la ley a las nuevas directrices de la judicatura en Colombia para la liberación de la población carcelaria.

PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES.

ARTÍCULO 3o. PRELACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

<Concordancias> Constitución Política; Art. 44; Art. 93; Art. 94. Ley 941 de 2005; Art. 10. Ley 906 de 2004; Art. 124; Art. 130.

Si se tiene en cuenta art.28 de la L. 1709 de 2014 , que es inconciliable con los arts. 29 y 32 de la misma disposición , normas estas que con arreglo a la ley 153 de 1887 y el CODIGO CIVIL COLOMBIANO, como los principios rectores y procesales de la IGUALDAD Y FAVORABILIDAD, es fácil y sencillo concluir entonces que la nueva regulación de los SUBROGADOS PENALES Y BENEFICIOS, se reputan ahora de todos los reclusos, sin distinciones y sin atender a la naturaleza de la infracción o delito, es un remedio al hacinamiento carcelario o la incapacidad del país carcelario para afrontar el caos en que se encuentra el sistema .

Así las cosas, tal fue en giro que sufrió nuestra legislación en la materia con la reforma penitenciaria que ya no debe el juez reparar la gravedad del injusto, incluso a fuerza de la misma redacción de la norma que si lo prevé por lo menos en su tenor gramatical.

En ese orden de ideas se eliminó la SUBJETIVIDAD para conceder los BENEFICIOS y SUBROGADOS PENALES, tal cual como ya lo dispone el art. 63 C.P. “...el juez de

conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito OBJETIVO ...”

Así de la anterior manera lo que se busca es que muchos presos o reclusos que hayan pagado parte de su pena, estos son, por ejemplo, el 50% o 60% de ella; y se encuentran con el aval del establecimiento penitenciario en cuanto a su resocialización o comportamiento conductual, abandonen la reclusión.

Por tanto, he aquí el gran compromiso legal y social para solucionar este problema, en donde de manera mas clara precisa e inconfundible, se deba autorizar para que todos los reclusos que cumplan los requisitos objetivos de ley, o bien se les sustituya la prisión intramural por PRISION DOMICILIARIA o recuperen su libertad plena con la figura del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Ahora bien, me permito traerle a colación a su señoría que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan. Con el anterior entendido me permito precisarle tal vez el mas importante, cual es la de la CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos SON DERECHOS HUMANOS universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO. Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas.

Aunado a la situación difícil en que se encuentran todos los establecimiento penitenciarios y carcelarios, con respecto al hacinamiento y sobrecupo para las gestiones administrativas carcelarias, en la actualidad ya está confirmado por el ministerio de salud y la secretaria de Salud del Distrito de Bogotá, y entes de control, lo cual es de conocimiento público por los medios de comunicación escritos, hablados y televisivos, donde lo han informado

En este orden de ideas como corolario de lo anterior reitero a su señoría, que verificados los requisitos exigidos SE ME CONCEDA el BENEFICIO – **PRISION DOMICILIARIA**, de conformidad a las disposiciones y jurisprudencias anteriormente citadas.

Además el BENEFICIO extramuros, es un instituto por excelencia, previsto por el legislador con miras a estimular al condenado que siga bajo el apremio de unas condiciones de reinserción social, y le demuestre al Estado, a la sociedad y a nuestra familia que la pena impuesta ha cumplido su objetivo específico, que soy una persona de bien y que no represento un peligro para la sociedad.

No obstante, el cumplimiento de la pena de prisión debe orientar principalmente a la resocialización del penado, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante la ejecución de la pena, tal como hasta la fecha lo he materializado, siendo este evento, que el legislador en el articulado 38B,38G de C.P., entrego una alternativa al penado que le permite contar con su autonomía, y así, se dé cumplimiento a los postulados del Estado Social de Derecho, de ahí, que es importante la

buena conducta o proceso de resocialización durante este tiempo determinado; es decir con esto el despacho puede deducir que no se hace necesario seguir ejecutando la pena intramural.

Es importante resaltar que he cumplido a cabalidad el proceso de resocialización que establece el artículo 144 de ley 65 de 1993 reformada por la 1709 de 2014, con respecto a las fases de tratamiento, superando las fases de clasificación al interior del penal de manera breve y sumaria en la OBSERVACION Y DIAGNOSTICO y ALTA SEGURIDAD.

Es trascendental también, hacer énfasis que en relación a mi desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario dentro del centro de reclusión, lo cual he demostrado con los múltiples certificados y diplomas que reposan en mi expediente, certificados que han sido valorados precisamente para concederme descuento de pena por redención; así mismo, mi conducta ha sido calificada como Sobresaliente, y EJEMPLAR En esta etapa final de la pena, situación ya corroborada por su honorable despacho.

En concordancia con el derecho de acceso a la administración de justicia que me garantiza el art. 2 de la ley 270 de 1996.

Ahora bien, me permito enrostrarle a su señoría y en mi favor que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES, como Ud. podrá verificar su señoría, en los mas de 18 TRATADOS o INSTRUMENTOS de DERECHOS HUMANOS y

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO , suscritos por nuestro Estado Colombiano y a nivel internacional avalados por nuestro CONGRESO NACIONAL, se prohíbe su otorgamiento o concesión.

Es mas entre otras normas internacionales, me permito referirle las siguientes que de ninguna manera prohíben lo anterior, por el contrario, se permiten, a saber:

NORMA:	ARTICULADO:
1.CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO.	15.1
2.CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRASNACIONAL.	11.4
3.CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. -	32.2
4.PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	8.1
5.PACTO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	7 Y 10.3.
6. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DEL ANTERIOR PACTO.	OBS, GNRL. 21
7.REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.	Recogidas en la Resolución 7302 del 2005 INPEC. Integradas al sistema Jurídico Colombiano, mediante Sentencias T-153/98, 1030/03, 851/04, 1096/04, 1145/05, 1180/05, 8931/06,

ARTÍCULO 26. PREVALENCIA.

Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Al igual que en la norma penal, en esta norma de procedimiento resultan de aplicación obligada estos principios.

<Concordancias> Ley 600 de 2000; Art. 24

ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.

En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

De elemental entendimiento resulta lo anterior y con apego al debido proceso legal y constitucional para que mi BENEFICIO PRISIÓN DOMICILIARIA sea otorgado sin más miramiento alguno o cumplimiento de requisitos diferentes a los que pregonan o exigen la normatividad por mi argumentada.

<Concordancias> Ley 600 de 2000; Art. 9 . <Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional. - Sentencia C-1291-01 5 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Ley 600 de 2000; Art. 2 . <Jurisprudencia Concordante> Corte Constitucional

- Sentencia C-760-01 de 18 de julio de 2001, Magistrados Ponentes Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Ley 65 de 1993 ...

ARTÍCULO 7A. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS JUECES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

... Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada

de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

Lo anterior para que por este medio y está sentida petición me resuelva positivamente lo relativo a mi justo y legal **BENEFICIO**.

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Por su parte también le tengo aportada suficiente documentación para probar mi arraigo, familiar y social

Por lo anterior, le **REPITO**, pido de su gesto humanitario más que jurídico en este aciago momento Insisto vehementemente, pues de mantener su decisión sería una decisión de hecho y subjetiva; y sin perjuicio que al momento procesal en que nos encontramos y la problemática mundial y nacional el Legislador y Jurisprudente nacional impusieron como deber a la judicatura actuar oficiosamente en tratándose de la

aplicación de beneficios o subrogados penales; como ya estaba el mandado en el art. 7A. Ley 65 de 1993, pero hoy con más vehemencia y efectividad. Ver Auto 157 del 6 de mayo de 2020 CORTE CONSTITUCIONAL.

se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos SON DERECHOS HUMANOS universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO. Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas.

Me fundamento para la viabilidad de lo pedido en los arts. 3 A, 5, 10, 10A, 12 y 13, en armonía con los Arts. 79, 80 A 86, 96 a 99A, 101,102 Y 103A de la L. 65 de 1993; y concordancia con la NORMA SUPERIOR en el articulado 4,5,22, 23,29, 85 y nuestra Legislación PENAL Y PROCEDIMENTAL PENAL vigentes, estas son, las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.

Por todo lo anteriormente expuesto, muy comedidamente le solicito de manera puntual lo siguiente:

1. Que se **REPONGA**, la decisión adoptada por lo expresado a mi favor

2. Que como consecuencia del recurso y por lo aquí planteado por favor se digne **REPONER** su PROVEIDO y proferirme decisión favorable para reconocimiento del Beneficio de PRISION DOMICILIARIA, en los términos

solicitados por ministerio legal del art. 38B CP Y Arts. 314-1 y 461 CPP; y por cuánto yo PRE ACORDE y me hice acreedor a todo beneficio conforme a la JURISPRUDENCIA VIGENTE.

Además, se digne darle aplicación en mi favor, de manera estricta al PARAGRAFO 1 DEL ART. 68A de la misma anterior norma, que dispone “EXCLUSION DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES “... Parágrafo 1º. lo dispuesto en el presente art. No se aplicará para la LIBERTAD CONDICIONAL..., ni tampoco para lo dispuesto en el art. 64 del presente código... LIBERTAD CONDICIONAL.

Así como al compendio jurisprudencial traído a colación.

APORTE DOCUMENTAL COMO SOPORTE DE LA ANTERIOR PETICION:

DE ACUERDO A LOS SOPORTES YA PRESENTADOS AL DESPACHO PARA EL PRESENTE BENEFICIO.

ES DECIR EN ATENCION A MI VIDA PERSONAL, LABORAL, FAMILIAR O SOCIA, ANTERIOR AL DELITO; TAL CUAL COMO ASI LO DEMUESTRO CON EL PEDIMENTO QUE HACE LA COMUNIDAD, CON EL SENDO MEMORIAL ANEXO CON MÁS DE 20 FIRMAS EN EL DOCUMENTO GENERAL DE ARRAIGO Y COMPORTAMIENTO HACIA LA COMUNIDAD O SOCIEDAD Y REFERENCIAS LABORALES O DE TODO ORDEN.

3. Que de persistir en su decisión, por favor me conceda subsidiariamente el RECURSO DE

APELACION ante su superior funcional, para este efecto procesal.

Mil dispensas a su señoría; y dejo por tanto mi futuro inmediato DE MIS HIJOS Y MI GRUPO FAMILIAR Y SOCIAL, en sus manos y que el ALTISIMO ilumine vuestro trasegar jurídico, para que el resultado de la justa petición puesta a vuestro criterio, sea el espejo en que muchos integrantes de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA puedan verse degustando el análisis y conclusiones a las que llegase.

PD.

Me reservo el derecho de ADICIONAR el presente recurso, en los respectivos traslados y términos de ley

:

Cordialmente.

Gracias señoría.

Cordialmente.



ERIK SANTIAGO ARIAS SEGURA
C.C.Nº 1.031.120.884 /TD.# 111233 /NUI-#
/ PASILLO 3 HAB. Nº

Coadyuvamos lo anterior como Agentes Oficiosos.

En la presentación y como derecho para acceder a la Justicia arte. 2 ley 270 de 1996 y la virtualidad imperante que autorizan los arts 103 y 109 CGP.

Grupo de Arraigo Familiar.

Madre:

María Angélica Segura Fiquitiva, Identificada con la C.C.53.036.644, Contacto celular. # 317 3139542.

P.D Sin pase jurídico, refrendación de huella o autenticación de firma por ministerio legal del art. 25 L. 906/04, Conc. art. 244 L. 1564/2012.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE A NEGATIVA D E PRISION DOMICILIARIA ART 38B C.P, conc Arts 314-1 y 461 C.P.P.

Maria Elena Gomez <defensavirtualpplinpec@gmail.com>

Vie 19/01/2024 16:04

Para: Coordinación Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (365 KB)

1. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE A NEGATIVA D E PRISION DOMICILIARIA ART 38B C.P, conc Arts 314-1 y 461 C.P.P.pdf;

Doctor

Anyelo Mauricio Acosta García

Titular

Juzgado 6° de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá D.C.

E. Mail. ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ciudad.

Referencia:

—

VIGILANCIA de Pena. Rad. 2022-01452. NI. 419733

—

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.(Auto de fecha 9 de enero de 2024)

PRESENTACION DE ARGUMENTOS RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION POR LA NEGATIVA DE MI PRISION DOMICILIARIA EN FORMA PROCESAL DE ARTICULADO 314-1 Y 461 CPP

—

Vigilado en la Pena:

19/1/24, 16:31

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

ERIK SANTIAGO ARIAS SEGURA

No C.C.Nº 1.031.120.884 /TD.# 111133 /NUI-#1165640

/ Pasillo 1.Hab. Nº 7.